

**Recurso 148/2017****Resolución 147/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de julio de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPERTUS TECHNOLOGY SOFTWARE, S.A.** en relación al contrato denominado “Servicio de gestión integral de la reserva y venta de entradas para el Patronato de la Alhambra y Generalife” (Expte. 2015/000191), convocado por el Patronato de la Alhambra y Generalife entidad instrumental adscrita a la Consejería de Cultura, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 8 de agosto de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 190, el 26 de julio de 2016 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y el 20 de julio de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta



de Andalucía.

Dicha publicación trae causa de la ejecución de las resoluciones de este Tribunal, números 18/2016, de 28 de enero y 102/2016, de 6 de mayo, estimatorias de sendos recursos interpuestos contra los pliegos que fueron publicados, entre otros, en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, los días 16 de octubre de 2015 y 4 de marzo de 2016.

El valor estimado del contrato asciende a 2.000.000,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 28 de marzo de 2017, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la unión temporal de empresas HIBERUS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y SICOMORO SERVICIOS INTEGRALES, S.L..

Posteriormente, con fecha 31 de mayo de 2017, se procede a la formalización del contrato.

**CUARTO.** El 30 de junio de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EXPERTUS TECHNOLOGY SOFTWARE, S.A. contra supuestos incumplimientos de la adjudicataria en fase de ejecución del contrato.



**QUINTO.** Con fecha 3 de julio de 2017, por parte de la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto al órgano de contratación y se le solicitó el expediente de contratación, informe sobre el recurso interpuesto así como listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efecto de notificaciones. La mencionada documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 6 de julio de 2017.

En el informe remitido señala el órgano de contratación que el recurso no se refiere a un acto objeto de impugnación según lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, ya que las supuestas irregularidades que alega la recurrente no se han producido en la tramitación del procedimiento, ni se ha interpuesto recurso contra la adjudicación en el plazo concedido para ello.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Sin entrar a considerar la posible legitimación de la recurrente, el análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos a la conclusión de que ha sido interpuesto con relación a un contrato susceptible de recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP. Cuestión distinta es si el objeto del recurso -supuestas irregularidades acaecidas en fase de ejecución del contrato- son actos susceptibles de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 del TRLCSP. Así, según el citado artículo:

*“2. Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*



*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*

*c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.*

*Sin embargo, no serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de los órganos de contratación dictados en relación con las modificaciones contractuales no previstas en el pliego que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 a 107, sea preciso realizar una vez adjudicados los contratos tanto si acuerdan como si no la resolución y la celebración de nueva licitación”.*

Así pues, siendo el último acto procedimental frente al que cabe este medio impugnatorio la adjudicación del contrato, se impugna un acto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.2 del TRLCSP, no es susceptible de recurso especial, y es que la fase de ejecución del contrato queda indudablemente fuera del ámbito competencial de este Tribunal; en este sentido, ya se ha manifestado este Tribunal en otras ocasiones, valga por todas, la Resolución 155/2015, de 28 de abril.

Sobre esta cuestión, la recurrente encuadra sus pretensiones en la regulación contenida en el artículo 40.3 del TRLCSP, argumentando que el precepto contempla la posible impugnación de actos de trámite que no son susceptibles



de recurso independiente y que pueden ser invocados con ocasión del recurso contra la adjudicación.

Sin embargo, y aunque a meros efectos dialécticos se considerara que el acto impugnado es la adjudicación del contrato, el recurso tampoco se habría interpuesto dentro del plazo legal, por lo que el mismo resultaría extemporáneo.

En este sentido, el artículo 44 apartado 2 del TRLCSP dispone que:

*“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto analizado la resolución de adjudicación se dictó con fecha 28 de marzo de 2017 -y del contenido de su escrito se desprende que la recurrente tuvo conocimiento de ella ese mismo día-, y el mencionado recurso se presentó en el Registro de este Tribunal con fecha 30 de junio de 2017, por lo que habría de considerarse interpuesto extemporáneamente al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto.

Procede declarar, pues, la inadmisión del recurso interpuesto, sin que quepa ya entrar en el examen de las cuestiones de fondo en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por a entidad **EXPERTUS TECHNOLOGY SOFTWARE, S.A.** en relación al contrato denominado “Servicio de gestión integral de la reserva y venta de entradas para el Patronato de la Alhambra y Generalife” (Expte.



2015/000191), convocado por el Patronato de la Alhambra y Generalife entidad instrumental adscrita a la Consejería de Cultura, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

